### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**



Tuluá, 23 de octubre de 2024

Citar este número al responder: 0731-942862024

Señor
HECTOR FRANCISCO GUTIERREZ MARTINEZ
C.C. – 1.010.128.029
Barrio La Paz
Manzana G – Casa 27
Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca — CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 15 de octubre de 2024, "Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor", proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-017-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, **HECTOR FRANCISCO GUTIERREZ MARTINEZ, C.C. — 1.010.128.029.** 

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 15 de octubre de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación 23 de octubre de 2024 Fecha de desfijación 30 de octubre de 2024

Fecha de notificación

01 de noviembre de 2024

Atentamente,

**ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA** 

lejandro Cedero M.

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-017-2024



La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual estableció que, en materia ambiental, se **presume la culpa o el dolo** del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al



respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante denuncia presentada por efectivos adscritos a la Policía Nacional, con radicado 201222024 de fecha 26 de febrero de 2024, se informa a la autoridad ambiental, respecto de una actividad antrópica sin acto administrativo precedente, ocurrida en la fecha 26 de febrero de 2024, detectada en inmediaciones de la transversal 12 con calle 7ª del barrio Villa Colombia, municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4° 5'56.75" N - 76°11'59.18" W, en el cual se identificó una movilización de flora sin salvoconducto consistente en CATORCE (14) BULTOS de carbón vegetal, con un volumen aproximado de tres punto cinco metros cúbicos (3.5m3), en la cual se sorprendió en flagrancia al señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V).

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

Que el artículo 6° de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los lineamientos generales para la movilización de carbón vegetal con fines comerciales, estableciendo que deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente de conformidad al artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, los Artículos 12° de la Ley 1333 de 2009, estableció que, Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte el artículo 13°, dispuso que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.



De la información obtenida mediante radicado 201222024 de fecha 26 de febrero de 2024, concepto técnico de fecha 26 de febrero de 2024 y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-000176 del 4 de marzo de 2024**, por la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), consistente en decomiso preventivo de CATORCE (14) BULTOS de carbón vegetal con un volumen aproximado de tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m3)", como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar salvoconductos relacionados al presunto infractor el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V).

Que, la Resolución 0730 No. 0731-000176 del 4 de marzo de 2024, fue comunicada al presunto infractor el señor HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), en fecha 07 de marzo de 2024, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativa en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 04 de marzo de 2024, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor el señor HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber obtener salvoconducto por parte de la autoridad ambiental competente para efectuar la movilización de flora sin salvoconducto consistente en CATORCE (14) BULTOS de carbón vegetal, con un volumen aproximado de tres punto cinco metros cúbicos (3.5m3)¹, detectada en inmediaciones de la transversal 12 con calle 7ª del barrio Villa Colombia, municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4° 5'56.75" N - 76°11'59.18" W², llevada a cabo en la fecha 26 de febrero de 2024³, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de expediente No. 0731-039-002-017-2024, mediante Auto de trámite del 19 de marzo de 2024, en contra del señor HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V)⁴, con el objetivo de determinar los HECHOS U OMISIONES constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del **Auto de trámite del 19 de marzo de 2024** de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Hecho constitutivo de la infracción ambiental.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Lugar de la infracción.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tiempo en el que se cometió la infracción normativa.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Identidad del presunto responsable



en fecha 08 de julio de 2024, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 04 de julio de 2024, y se efectuó notificación al señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), en fecha 19 de julio de 2024, y conforme a lo revisado del expediente y hasta la fecha presente del presente acto administrativo, no ha presentado declaración o evidencia que permita determinar causales de cesación para los hechos investigados.

Que, de conformidad al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá, si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar sí el presunto infractor, presento solicitudes contentivas de cesación, de lo cual se tiene que, el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), no presentó solicitudes de cesación de la investigación. Por tanto, no existe merito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa, por ende, se deberá continuar la investigación.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 1.010.128.029.
- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 1.010.128.029.
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 1.010.128.029.
- Consulta de antecedentes judiciales a la cedula de ciudadanía No. 1.010.128.029.
- Consulta en el ADRES a la cedula de ciudadanía No. 1.010.128.029.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no hizo uso de su derecho constitucional a la defensa y contradicción en contra del auto de trámite del 19 de marzo de 2024, por el cual se ordenó el inicio de la investigación en curso en el expediente **0731-039-002-017-2024**, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos y superado el examen de tipificación y existencia de mérito para continuar la investigación, a continuación, se dispone el despacho a determinar de oficio y en beneficio del infractor, si existe configurada alguna de las causales de cesación establecidas por la Ley 1333 de 2009 así:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. La persona investigada corresponde a una persona natural, y verificados los registros de consulta de estado de cédula



de ciudadanía se encuentra el número de documento 1.010.128.029 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). por tanto, **NO** se configura la causal.

- **2.** Inexistencia del hecho investigado. Conforme a lo evidenciado se sorprendió en flagrancia al presunto infractor, por lo tanto el hecho si existió, y el mismo tenía el deber legal de obtener salvoconducto, necesario para la movilización de flora sin salvoconducto consistente en CATORCE (14) BULTOS de carbón vegetal, con un volumen aproximado de tres punto cinco metros cúbicos (3.5m3), infracción ocurrida en la fecha 26 de febrero de 2024, detectada en inmediaciones de la transversal 12 con calle 7ª del barrio Villa Colombia, municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4° 5'56.75" N 76°11'59.18" W. por tanto, **NO** se configura la causal.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Hasta el momento la información que reposa en el expediente indica que el señor HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), fue sorprendido en flagrancia cometiendo la infracción consistente en la movilización de flora sin salvoconducto consistente en CATORCE (14) BULTOS de carbón vegetal, con un volumen aproximado de tres punto cinco metros cúbicos (3.5m3), directamente, a través de personal a su cargo o de terceros autorizados por este, y tampoco ha presentado información el investigado que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que sea la conducta atribuible a un tercero. por tanto, NO se configura la causal.
- **4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada**. Verificados los registros institucionales se tiene que, no existen salvoconductos, a favor del señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), para la actividad investigada. por tanto, **NO** se configura la causal.

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no logró adherir a la autoridad ambiental a su hipótesis de configuración de alguna de las causales de cesación taxativas establecidas por el legislador, conforme a los elementos probatorios y argumentos presentados en el debate procesal adelantado en el expediente **0731-039-002-017-2024**, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos.

Superado el análisis de causales de cesación, se encamina el despacho a determinar si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental de finidas por el legislador:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. El presunto infractor ha guardo silencio durante la investigación. Por tanto, no se configura.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental. El presunto infractor ha guardo silencio durante la investigación. Por tanto, no se configura.
- 3. Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental. El presunto infractor ha guardo silencio durante la investigación. Por tanto, no se configura.
- 4. Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. Por tanto, no se configura.



A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

- Reincidencia. Verificado el registro único de infractores ambientales RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para el señor HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V). Por tanto, no se configura.
- 2. Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. Por tanto, no se configura.
- 3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, no se configura.
- 4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, el Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.1.1.13.1. Por tanto, no se configura.
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
- 8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
- 9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
- 10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a



las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a al señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V).

Que, al realizar la movilización de flora sin salvoconducto consistente en catorce (14) bultos de carbón vegetal, con un volumen aproximado de tres punto cinco metros cúbicos (3.5m3), detectada en inmediaciones de la transversal 12 con calle 7ª del barrio Villa Colombia, municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4° 5'56.75" N - 76°11'59.18" W, acción en la que fue sorprendido en flagrancia el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), infracción ocurrida en la fecha 26 de febrero de 2024, se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

### Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa, a el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, así:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta autoridad ambiental **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor, si las mismas superan el análisis legal de **conducencia**, **pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **necesarias** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular a el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), un cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa por incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1, por realizar la movilización de flora sin salvoconducto consistente en CATORCE (14) BULTOS de carbón vegetal, con un volumen aproximado de tres punto cinco metros cúbicos (3.5m3), detectada en inmediaciones de la transversal 12 con calle 7ª del barrio Villa Colombia, municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4° 5'56.75" N - 76°11'59.18" W, infracción ocurrida en la fecha 26 de febrero de 2024.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar a el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.



1.010.128.029 de Tuluá (V), que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, le es claro que se endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental y podrá ser **SANCIONADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

#### **DISPONE:**

PRIMERO: F FORMULAR a el señor HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), a título de culpa por omisión un cargo único por incumplimiento del Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar la movilización de productos de la flora sin salvoconducto en cantidad de catorce (14) bultos de carbón vegetal, con un volumen aproximado de tres punto cinco metros cúbicos (3.5m3), en inmediaciones de la transversal 12 con calle 7ª del barrio Villa Colombia, municipio de Tuluá (V), coordenadas geográficas 4° 5'56.75"N - 76°11'59.18"W, acción en la que se sorprendió en flagrancia al señor HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), en la fecha 26 de febrero de 2024...

**Parágrafo 1:** Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.1.1.13.1.

**Parágrafo 2:** En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción de conformidad con lo establecido en artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO:** Conceder a el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo a el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá (V), o a la persona autorizada por éste.



**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Tuluá, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS

Percoco B

Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No 0731-039-002-017-2024.